



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Callao, 01 de agosto de 2025

Señora

Presente.-

Con fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 221-2025-R.- CALLAO, 01 DE AGOSTO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe de Precalificación N° 009-2025-UNAC/ST del 26 de junio de 2025, sobre recomendación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora CPC. Luzmila Pazos Pazos, en su condición de directora de la Dirección General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce acorde con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias. Asimismo, en su artículo 237, precisa que la Dirección General de Administración (DIGA) es un órgano de apoyo y depende orgánicamente del Rectorado, siendo responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia;

Que, de otro lado, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, es así, el artículo 92 de la ley antes mencionada, emplaça que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor; además, en su numeral 93.3, del artículo 93, dispone que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación; siendo que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su inciso b), numeral 93.1, del artículo 93, establece que son autoridades competente del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador en primera instancia, en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción;

Que, en efecto se tiene:

I. IDENTIFICACIÓN DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Luzmila Pazos Pazos, en su condición de directora de la Dirección General de Administración, en el momento en que ocurrieron los hechos, en virtud de la Resolución Rectoral N° 436-2023-R del 31 de julio de 2023.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

La falta disciplinaria que se atribuye a la servidora Luzmila Pazos Pazos, en su condición de directora de la Dirección General de Administración, es la negligencia en el desempeño de las funciones, por los hechos siguientes:

- 2.1. Sobre el particular, se tiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2024-2-0211-AOP del 05 de agosto de 2024, denominado “Contratación de docente con inhabilitación permanente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)”, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en el cual como resultado de la evaluación a los hechos reportados se identificó la existencia de irregularidad en la contratación del docente José La Rosa Zeña Ramos, quien tenía inhabilitación en el RNSSC durante el periodo de 2023, bajo la modalidad de Locación de Servicios, afectándose la legalidad de los actos públicos a cargo de la gestión.
- 2.2. Asimismo, el Oficio N° 1315-2024-SG/VIRTUAL del 26 de agosto de 2024, de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, por medio del cual se trasladó dicho informe a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades de ser el caso, e inicio del Proceso Administrativo Sancionador a quien resulte responsable.
- 2.3. Del mismo modo, el Oficio N° 4550-2024-UNAC-DIGA/UA del 27 de agosto de 2024, de la Unidad de Abastecimiento, en el cual dicha Unidad en relación con el Informe de Acción Posterior en mención indicó que la contratación del Docente José La Rosa Zeña Ramos, realizado mediante Orden de Servicio N°939-2023, se debería proceder conforme al artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, se encuentra dentro de las causal establecido en el numeral 1, del artículo 10 de la misma norma, por estar dentro de presupuesto de impedimento establecido en el inciso I), del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.4. Igualmente, el Informe N° 008-2024-UNAC-DIGA/UA del 14 de febrero de 2025, de la Unidad de Abastecimiento, en donde recomendó a la Dirección General de Administración que declarase la nulidad de la Orden de Servicio N° 939-2023 sobre “Servicio de docencia para el dictado de la asignatura logística de distribución física interna” a favor del proveedor José La Rosa Zeña Ramos. Asimismo, que la entidad deberá realizar las acciones legales que permitan la recuperación del pago efectuado indebidamente de un contrato nulo.
- 2.5. También, el Oficio N° 150-2025-UT del 03 de marzo de 2025, de la Unidad de Tesorería, quien informó que mediante Oficio N° 44637-2023-UNAC-DIGA/UA del 31 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Memorandum N° 4624-2023-DIGA/UNAC del 03 de agosto 2023, emitido por la Dirección General de Administración, se autorizaron los pagos de ocho (08) expedientes de docentes de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, dentro los cuales se encontraba el expediente del docente José La Rosa Zeña Ramos, con Orden de Servicio N° 939, por el importe de S/ 3,500.00, cuyo expediente fue comprometido y devengado en el registro SIAF 1645, precisando que se había cumplido con el abono de honorario del docente en mención el 22 de agosto de 2023.
- 2.6. Del mismo modo, el Informe Técnico N° 043-2025-UNAC-DIGA/UA del 19 de mayo de 2025, de la Unidad de Abastecimiento, a través del cual se informó que considerando el Apéndice del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2024-2-0211-AOP, se evidencia que el Sr. José La Rosa Zeña Ramos contaba con un impedimento permanente para contratar con el estado en la fecha que fue emitida la Orden de Servicio N° 0939-2023, quedando plenamente esclarecida la concurrencia de la causal de nulidad.
- 2.7. Finalmente, por lo expuesto anteriormente, la directora en mención habría omitido e incumplido con supervisar, dirigir y conducir cabalmente las actividades administrativas de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional del Callao, toda vez que se contrató a un docente que se encontraría inhabilitado para contratar con el Estado; asimismo que, no se ha interesado en adoptar las medidas necesarias para que se declare la nulidad de la orden de servicio emitida a favor del docente José La Rosa Zeña Ramos, con el objeto de que la Entidad inicie las acciones legales que permita la recuperación del pago efectuado indebidamente cobrado.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2024-2-0211-AOP del 05 de agosto de 2024, del Órgano de Control Institucional de la UNAC, denominado “Contratación de docente con inhabilitación permanente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)”, en el cual se identificó la existencia de irregularidad en la contratación del docente José La Rosa Zeña Ramos, quien tenía inhabilitación en el RNSSC durante el periodo



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- de 2023, bajo la modalidad de Locación de Servicios, que afectó la legalidad de los actos públicos a cargo de la gestión; mediante el cual se demostraría que se contrató por orden de servicio a un docente que se encontraba inhabilitado e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
- 3.2. El Oficio N° 4550-2024-UNAC-DIGA/UA del 27 de agosto de 2024, de la Unidad de Abastecimiento, por medio del cual se indicó que la Orden de Servicio N° 939-2023, se procedería conforme al artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, se encuentra dentro de la causal establecido en el numeral 1, del artículo 10 de la misma norma, por estar dentro de presupuesto de impedimento establecido en el inciso I), del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; con el cual se evidenciaría que la contratación del docente José La Rosa Zeña Ramos, recaería en una ulterior nulidad.
 - 3.3. El Informe N° 008-2024-UNAC-DIGA/UA del 14 de febrero de 2025, de la Unidad de Abastecimiento, donde se recomendó a la directora de la Dirección General de Administración, que declarase la nulidad de la Orden de Servicio N° 939-2023 sobre el “Servicio de docencia para el dictado de la asignatura logística de distribución física interna” emitida a favor del proveedor José La Rosa Zeña Ramos; a través del cual se documentaría que se solicitó a la directora en mención que se declara la nulidad de la orden de servicio citada.
 - 3.4. El Oficio N° 150-2025-UT del 03 de marzo de 2025, de la Unidad de Tesorería, donde se informó el pago realizado al docente José La Rosa Zeña Ramos, con Orden de Servicio N° 939-2023, por el importe de S/ 3,500.00, con registro SIAF 1645, el 22 de agosto de 2023; maternizándose de esta manera el pago del docente en mención a pesar de encontrarse inhabilitado en el RNSSC.
 - 3.5. El Oficio N° 049-2025-UNAC/ST del 05 de marzo de 2025, de la Secretaría Técnica; con el cual se evidenciaría que se solicitó a la directora de la Dirección General de Administración que remitiera la resolución y/o documento de declaratoria de nulidad de la orden de servicio en mención; sin obtener una respuesta concreta al respecto.
 - 3.6. El Oficio N° 420-2025-DIGA/UNAC del 10 de marzo de 2025, de la Dirección General de Administración; a través del cual se evidenciaría que la nulidad de la Orden de Servicio N° 939-2023 a favor del docente aún no se había llevado a cabo.
 - 3.7. El Informe Técnico N° 043-2025-UNAC-DIGA/UA del 19 de mayo de 2025, de la Unidad de Abastecimiento, donde se informó que considerando el Apéndice adjunto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2024-2-0211-AOP, se evidenciaría que el Sr. José La Rosa Zeña Ramos contaba con un impedimento permanente para contratar con el estado en la fecha que fue emitida la Orden de Servicio N° 0939-2023, quedando plenamente esclarecida la concurrencia de la causal de nulidad; con el cual corroboraría que la declaratoria de nulidad de la orden en mención no se había llevado.
 - 3.8. Finalmente, el Oficio N° 1109-2025-URH-DIGA/UNAC del 29 de mayo de 2025, de la Unidad de Recursos Humanos, donde se remitió a la Secretaría Técnica el informe laboral y/o escalafonario de la directora de la Dirección General de Administración.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Las normas jurídicas presuntamente vulneradas por la servidora CPC. Luzmila Pazos Pazos, en su condición de directora de la Dirección General de Administración, sería los literales b), d) y I), del artículo 46, del Reglamento Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria, en concordancia con los numerales 239.2, 239.4 y 239.5, del artículo 239, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, incurriendo de esta forma en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria
“(…)
Artículo 46°. Funciones de la Dirección General de Administración
“(…)
b. *Administrar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la Universidad.*
“(…)
d. *Conducir los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos, Servicios Generales y Ejecutora de Inversiones.*
“(…)
I. Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.
“(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Estatuto de la Universidad Nacional del Callao

(...)

Artículo 239. *Son funciones del Director de la Dirección General de Administración:*

(...)

239.2 *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la Universidad.*

(...)

239.4 *Conducir los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Abastecimientos, Tesorería, Contabilidad, Ejecutora de Inversiones y Servicios Generales, y así como todas las áreas dependientes de estas unidades.*

239.5 *Gestionar y supervisar los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad, Ejecutora de Inversiones y Servicios Generales; debiendo emitir los actos administrativos para la ejecución de dichos procesos, salvo que por ley o norma de mayor jerarquía al Estatuto se establezca que solo lo puede hacer el titular.*

(...). El resaltado y subrayado es agregado.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

(...).

V. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Estando a los actuados, la posible sanción por la presunta comisión de la falta disciplinaria que le concurriría a la servidora CPC. Luzmila Pazos Pazos, en su condición de directora de la Dirección General de Administración, es la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, esto, acorde con el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Con respecto al plazo para presentar el descargo según el numeral 93.1, del artículo 93, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa (...). Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto...”; concordante con el artículo 111, de su Reglamento General, el cual dispone que “El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...). Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga de la servidora en mención será la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao y deberá ser presentada a través de la mesa de partes de Secretaría General.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran fijados los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual en su numeral 96.1., indica que *"Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario"*; en su numeral 96.2., señala que *"Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles"*.

Estando a lo glosado; y, en uso de las atribuciones que confiere la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

SE RESUELVE:

- 1° **DAR POR INCIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora CPC. **LUZMILA PAZOS PAZOS** en su calidad de directora de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao notifique en su domicilio de la servidor/a antes mencionado/a los actuados de la presente Resolución, o en su defecto en orden de prelación acorde con las modalidades determinadas en el artículo 20, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a quién se le considerará debidamente notificada.
- 3° **ESTABLECER** que la servidora administrativa en mención, presente sus respectivos descargos sustentados al Órgano Instructor vía correo electrónico institucional a: rectora@unac.edu.pe o través a través de la Mesa de Partes de Secretaría General, sito avenida Sáenz Peña 1066 - Callao, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, dicho Órgano continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, e interesada para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectorado, Vicerrectores, DIGA, URH, e interesada.